

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00067-00
Demandante: Edgar Mauricio Becerra Becerra
Demandado: Danna Sharith y Lesly Mariana Becerra Jaimes representadas legalmente por Ana Leonilde Jaimes Acevedo
Proceso: Revisión alimentos

Téngase por contestada la demanda.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con el Art. 392 del C.G.P. se procede a fijar fecha para la audiencia de que tratan los Art. (s) 372 y 373 del estatuto procesal, con el fin de agotar la fase de instrucción y juzgamiento para el día cinco (5) de diciembre de 2022 a las 8.30 am.

Se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

1. Parte Demandante:

- Documentales. Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, dándoles el valor que la ley les asigna.
- Interrogatorio: Practíquese interrogatorio a la señora Ana Leonilde Jaimes Acevedo.

2. Parte Demandada

- Documentales: No se decreta la prueba del registro civil de nacimiento de la niña Eimy Daiana Jaimes Acevedo, como quiera que no existe ningún hecho relacionado con la misma, ni se relaciona con las pretensiones de la demanda, considerándose inconducente para el tema debatido, cual es la disminución de los alimentos de Danna Sharith y Lesly Mariana Becerra Jaimes.
- Interrogatorio de Parte: Practíquese interrogatorio al señor Edgar Mauricio Becerra Becerra.

3. De Oficio:

- Visita Social: Practíquese visita social al lugar de residencia de las niñas Danna

Sharith y Lesly Mariana Becerra Jaimes a través del Asistente Social adscrito a esta dependencia judicial, a efectos de determinar las condiciones personales, familiares y económicas que las rodean, y a su núcleo familiar, informe que deberá permanecer a disposición de las partes antes de la diligencia y en un término no inferior a 3 días.

De igual manera, practíquese visita social al lugar de residencia del demandado para los mismos efectos y en el mismo término.

- Requírase a las partes para que tres días antes de la diligencia allegue al correo institucional de juzgado con copia a su contra parte, los tres últimos desprendibles de nómina en caso de tener vinculación laboral o contractual. De no contar con vinculación laboral dependiente, relacionar los ingresos percibidos durante el termino señalado para la manutención propia y de su núcleo familiar.

Se niegan las pruebas testimoniales solicitadas por las siguientes razones:

Las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto así: i) generales, contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso, conforme con lo cual se rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles; y ii) especiales, esto es, los que cada medio de demostración consagra. Por lo tanto, el juez solo podrá negar la práctica de la prueba, cuando la misma no se aviene a las mencionadas condiciones generales o a las especiales de cada medio probatorio en particular, teniendo siempre la obligación de exteriorizar las razones por las cuales niega el decreto y práctica de esta, venerando el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso.

En relación con los testimonios señala el artículo 212 del Código General del Proceso *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”*, advirtiendo el canon 213 de la misma obra que si la petición reúne los requisitos indicados en el art. 212, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

El doctrinante Nattan Nisimblat¹ al abordar el tema sobre los requisitos de la petición de testimonio enuncia como tercera exigencia que se acredite la pertinencia del testimonio. Dice el autor: *“...Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del C.P.C. señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras que el C.G.P., impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración...”*.

¹ Derecho Probatorio, introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso, página 246

Bajo este entendimiento el tribunal Administrativo de Antioquia ha señalado: “la carga de revelación del motivo de la declaración tiene como fundamento que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio sepa qué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar. Por ello, este se convierte en una garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial”.²

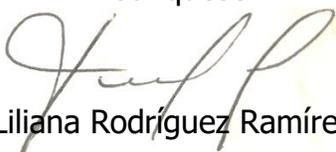
Sentado lo anterior, y revisadas las solicitudes se tiene que, la declaración Juramentada de Leidy Yulisa Gómez Luque, no se indica el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citada la testigo, ni se enunció concretamente los hechos objeto de prueba.

La petición respecto de las señoras Luz Mariana Jaimes Acevedo y Martha Leonor Acevedo Suárez, tía y abuela de las niñas demandadas, no cumple la exigencia legal al no enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba. Si bien, es cierto se indica que conocen los hechos 1 al 10, (se entiende de la demanda), revisada la contestación de la misma, se dice por parte de la representante legal de las niñas demandadas que no le constan las afirmación fácticas del demandante, sin concretar hechos sobre los cuales verse el conocimiento de las declarantes, razón por la cual no es posible inferir los aspectos sobre los cuales pueden dar testimonio las precitadas, aspecto que desconoce el requisito establecido por el legislador para su procedencia.

Cítese a las partes y apoderados con las prevenciones estipuladas en el artículo 372 C.G.P. Adviértase a las partes que la audiencia se realizara de manera virtual para lo cual oportunamente se les enviara el link para su asistencia. En caso de no contar con los medios electrónicos que permitan la conexión deberán asistir de forma presencial a la sede judicial.

La Juez,

Notifíquese


Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 10 de noviembre de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 9 de noviembre de 2022, fue notificado en ESTADO No. 047 publicado el día de hoy.</p> <p>Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>
--

² Tribunal Administrativo de Antioquia, M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano, auto del 22 de mayo de 2015.